

SOBRE LA TEORIA GENERAL DEL PROCESO

Por el Dr. FERNANDO FLORES GARCÍA

Profesor de Derecho Procesal Civil, Universidad Iberoamericana; Profesor titular de tiempo completo Universidad Nacional Autónoma de México; Director Técnico Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México; miembro de la Comisión que elaboró el Plan de Estudios de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

1. FELICITACIÓN Y GRATITUD

Sirvan las primeras líneas de este trabajo para hacer pública mi felicitación sincera y cordial al Lic. Manuel Borja Martínez, Director de la Escuela de Derecho de la Universidad Iberoamericana, por esta otra muestra más de su dinamismo y tino al frente de dicha Casa de Estudios, al propiciar e iniciar la publicación de un *Anuario*, que divulgará los pareceres, comentarios y ensayos de juristas mexicanos, y que al nacer, bajo los mejores auspicios, vendrá a reforzar el, afortunadamente, ya rico y prestigiado panorama de revistas periódicas de Derecho mexicano. Hago extensiva mi congratulación a todos sus colaboradores en esa noble tarea, pues en lo personal, el bregar durante varios años en la misma empresa, me ha permitido, por lo menos, aquilatar el esfuerzo continuado que se requiere para llevar a cabo tal misión.

En segundo lugar, quiero agradecer a todos ellos (la gratitud es mínima respuesta de una persona digna), la oportunidad de presentar un ensayo, breve y modesto, a la consideración de los lectores de nuestro país, como una minúscula aportación sobre un tema de gran actualidad y de particular interés en la moderna enseñanza de las disciplinas procesales que debe profesarse en nuestras Escuelas y Facultades de Derecho.

2. PARADOJA

Expresadas con franqueza esas frases de enhorabuena y gratitud, pasemos a intentar mostrar la razón de ser de la Teoría General del Proceso, su contenido, ubicación, así como una argumentación parcial que en favor de su impartición se ha esgrimido, frente a la postura adversa, del sector que no le acepta y que incluso le combate.

Esta profesión de fe hacia la Teoría General del Proceso, deriva de nuestra creencia en el surgimiento de una increíble paradoja en la enseñanza del Derecho Procesal.

En efecto, pertenece ya al dominio público el avance científico alcanzado hasta nuestros días por el Derecho adjetivo, al extremo de que no falta quien le designe como Ciencia Procesal, o se usen otras denominaciones que pretender dar la más alta jerarquía académica a nuestra materia.

La catarata de ensayos, libros, volúmenes y obras monumentales sobre problemas de la disciplina instrumental, inunda las bibliotecas y hace cada día más amplia la bibliografía a consultar, inclusive en los temas recónditos o intrascendentes del Derecho procesal.

Sin embargo, al avance anotado, hasta hace muy poco tiempo, no parece corresponder un fenómeno similar en el necesario paralelismo evolutivo que exige la enseñanza de la materia procesal; pues, salvo los casos de excepción, se han mantenido los mismos niveles educativos, se han conservado los métodos usados desde ya largos años, se ha retenido al antiguo personal docente y se han seguido difundiendo a los alumnos las premisas conocidas hasta la rutina; sin que se advierta un auténtico esfuerzo renovador que eleve la estatura de los sistemas pedagógicos.

Mientras se ha llegado a un "gigantismo" conceptual en el Derecho procesal, se ha mantenido un ritmo prácticamente estático, que ha conducido al atraso didáctico de la misma disciplina, al no asimilar y aplicar a su enseñanza los principios de la pedagogía moderna, ya general, ya específica, de los temas jurídicos.

Una de las pocas manifestaciones progresistas que en ese sentido puede señalarse, es la Teoría General del Proceso, que en primer lugar, consolida la irreversible marcha del procedimentalismo hacia el procesalismo, y, que después, proporciona al estudiante una visión más completa, una panorámica con mayor sistemática y un contenido que, captado, retenido y aplicado, tendrá una proyección más útil y funcional, no sólo desde el ángulo personalista, sino social.

3. NUEVO CONTENIDO. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO

Es una de las manifestaciones que se observan aparecer, tanto en la doctrina, como en planes de estudio de algunas instituciones docentes y que están logrando adeptos, preferentemente bajo el nombre de *Teoría General*

del Proceso, que ha sido definida "como la exposición de los conceptos, instituciones y principios comunes a las distintas ramas del enjuiciamiento". (ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto: *La Teoría General del Proceso y la Enseñanza del Derecho Procesal*. Ponencia presentada a las IV Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal. Venezuela 1967. (Versión mimeográfica), pág. 2, exposición del erudito profesor español, a la que remitimos al lector para una exhaustiva presentación del tema. A esta denominación se afilió Mario AGUIRRE GODÓY en las conferencias que con motivo de los Cursos de Invierno 1967-1968, organizara la Facultad de Derecho y en este caso concreto, también el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la propia UNAM, y que se intitularan "Teoría General del Proceso y su Enseñanza", dictadas los días 1, 2 y 3 de abril de 1968.)

Medina, desde hace por lo menos cinco lustros, en la entonces Escuela Nacional de Jurisprudencia de la Universidad Nacional Autónoma de México, ya enseñaba: *La Ciencia Procesal*, como entidad doctrinal superior al Derecho Procesal Civil.

Es indispensable plantear un enfocamiento de totalidad una síntesis. Cada quien, el procesal-civilista, el procesal-penalista, coge su tema y lo desenvuelve, pero es necesario señalar que, por encima de eso, comprendiéndolo todo y dándole una cristalización de conjunto, está *al Derecho Procesal como ciencia que todos esos sectores comprende como subdivisiones particulares suyas*. Esto es, la *Ciencia Procesal* con sus principios generales, con sus ideas doctrinales, con sus métodos de interpretación, con sus conclusiones científicas, con todo lo que integra el cuerpo de una maciza construcción científica.

Alguna vez, vaticinaba el citado profesor, se establecerá en la Escuela de Jurisprudencia, un curso de Teoría General del Derecho Procesal. (MEDINA JR., Ignacio: *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Primer Curso (Versión taquigráfica). México 1944, págs. 16-17. A esta última terminología Teoría General del Derecho Procesal, se adhirió Humberto BRISEÑO SIERRA, cuando se le consultó por la Comisión Mixta para la Reforma del Plan de Estudio, designada por el H. Consejo Técnico de la Facultad de Derecho de la UNAM, en el año de 1967 y en su participación en la Mesa Redonda con el profesor AGUIRRE GODÓY, que ya mencionamos.)

El argentino Carlos, en el proemio de su *Introducción al Estudio del Derecho Procesal*, Buenos Aires, 1959, se dedica a exponer conceptualmente las nociones o presupuestos constitutivos del Derecho Procesal científico. Se propone presentar, dice, el Derecho Procesal en sus aspectos teóricos, en sus ideas básicas, en sus nociones fundamentales, postura orientada en la corriente de los que aspiran lograr una teoría general del proceso y del Derecho que lo regula. (A este destacado autor sudamericano, ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO: *Ob. cit.*, págs. 20, 40, D atribuye la terminología de su libro *Introducción al Estudio del Derecho Procesal*, y dedica su ponencia a la

memoria de dicho procesalista, cuya obra estima que constituye la primera exposición sistemática en América de una teoría general del proceso". *Op. cit.* pág. 1.)

Otro connotado procesalista, James Goldschuidt, usaba las expresiones *Principios Generales del Proceso* (Teoría General del Proceso y Ciencia del Derecho Procesal). (GOLDSCHUIDT, James: *Principios Generales del Proceso. Vol. I Teoría General del Proceso*. Buenos Aires, 1961, págs. 10 a 14, especialmente la pág. 12, aunque hay que señalar que también encontramos la expresión "Ciencia del Proceso"; y, por otra parte, en el mismo libro se aclara: El presente volumen constituye la segunda edición del que, con el título de *Teoría General del Derecho*, publicó en 1936 la Editorial Labor, en Barcelona, y que llevaba el Núm. 386 de la *Biblioteca de Iniciación Cultural*.) (ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO: *Ob. cit.*, pág. 20, núm. 20. D, advierte que la denominación de "Teoría general" puede provocar mayores resistencias por parte de los procesalistas con escasa formación doctrinal, para quienes la dogmática jurídica constituye un misterio, frente al que se defiende negándole toda utilidad. Y si bien "París bien vale una misa", donde sea de temer el peligro, que no es imaginario, si no sería preferible sacrificar la etiqueta, siempre que de ese modo se logre asegurar el éxito.)

En fin, soy del parecer de que la unificación terminológica no es una tarea que se traduzca en la preocupación fundamental sobre el tema, sino en demostrar la validez del contenido genérico de la disciplina y la conveniencia pedagógica de su incorporación a los modernos planes de estudio de vuestras escuelas de Derecho, que claman por reformas académicas útiles y vitalizadoras.

La Teoría General del Proceso, intenta proporcionar al estudiante una serie de directrices generales que le permitan tener una visión de conjunto de las disciplinas instrumentales, y no un panorama cerrado, a menudo privatista más que civilista, de una sola de las ramas procedimentales. Evitando, además, repeticiones, que pueden ocasionar no sólo pérdida de tiempo, sino producir confusión en la mente del educando. Sin que ello suponga una incondicional adhesión personal, a guisa de nuestra objetiva del contenido de la Teoría General del Proceso, ofrecemos el temario que se aprobó por el Colegio de Profesores de la Facultad de Derecho de la UNAM, a desarrollar en dos cursos:

1. Razón de ser del proceso.—2. Excluyentes y equivalentes del proceso.—3. Exposición histórica del Derecho Procesal.—4. Evolución doctrinaria del Derecho procesal.—5. Unidad o diversidad del Derecho procesal.—6. Deslinde del Derecho procesal frente a otras disciplinas afines.—7. Fuentes del Derecho procesal en particular.—8. Literatura procesal.—9. Conceptos fundamentales.—10. El derecho dinámico.—11. Estudio particular de las instancias: petición, denuncia, querrela, queja, recurso administrativo y acción procesal.—12. Naturaleza de la acción procesal.—13. La preten-

sión.—14. Condiciones del accionar bilateralidad.—15. La jurisdicción: excepciones y naturaleza.—16. Deslinde entre jurisdicción, administración y legislación.—17. La competencia: conceptos y clasificación.—18. Los conflictos orgánicos.—19. Cuestiones y conflictos competenciales.—20. Conflictos jurisdiccionales (interno e internacionales).—21. El órgano jurisdiccional: sistemas de acceso a la judicatura.—22. La estructura judicial: jerarquía y disciplina.—23. El estatuto del juzgador.—24. Carrera judicial y responsabilidades del juzgador.—25. Auxiliares de la Administración de Justicia.—26. Colaboradores del juzgador: oficiales, instituciones, particulares.—27. Depositaria judicial.—28. La abogacía, procuración y patrocinio.—29. Las partes: capacidad, legitimación, representación legal, mandato, gestión de negocios.—30. El litisconsorcio y la coadyuvancia.—31. Pluralidad de partes en procedimientos colectivos.—32. Los terceros en el proceso.—33. Naturaleza jurídica del proceso: teorías.—34. El procedimiento: caracterización y deslinde.—35. Actos procesales y procedimentales.—36. Tiempo de la actividad procesal.—37. El cómputo de los lapsos del procedimiento: naturaleza y efectos.—38. Notificaciones y publicaciones. El sistema de correo judicial.—39. Plazos y términos.—40. Conexiones temporales entre los actos procesales: determinadas; indeterminadas.—41. Lugar del acto procesal: Localización y sede.—42. La forma del acto procesal.—43. Los medios de comunicación procedimental.—44. Condiciones, presupuestos y requisitos procesales.—45. Transitoriedad del proceso.—46. Imparcialidad del juzgador.—47. Bilateralidad de la instancia y de la audiencia.—48. Nulidad y anulación.—49. Los principios procesales.—50. Acumulación y escisión de procesos.—51. Interrupción y suspensión del proceso.—52. La eficiencia procesal: medios de acreditamiento; de convicción; de prueba; de demostración.—53. Potestades de decisión. Valoración de la prueba.—54. Impulsión de oficio: proveimientos del juzgador.—55. Teoría de los incidentes procesales.—56. Terminación anormal del proceso.—57. Los procedimientos paraprocesales.—58. Procedimientos preparatorios.—59. Procedimientos cautelares.—60. Las resoluciones: naturaleza y clases.—61. La sentencia en particular. Naturaleza y clases. La sentencia extranjera.—62. Eficacia y autoridad de la sentencia.—63. El laudo arbitral.—64. Impugnabilidad.—65. Impugnación y regulación procesales. Sus fines, censura, crítica, control.—66. Incidente de nulidad; juicio de nulidad.—67. Revocación; apelación.—68. Instancias extraordinarias; oficiosidad.—69. Teoría de la ejecución.—70. Procedimientos de ejecución.—71. Jurisdicción voluntaria.—72. El arbitraje privado: sus aplicaciones; nacional.—73. El auxilio judicial.—74. Régimen disciplinario del proceso.—75. Régimen fiscal del proceso.—76. Régimen económico del proceso: honorarios; gastos; costos.

Ello, de ninguna manera, supone que la exposición específica de dichas derivaciones procesales se suprima, pues no se busca sino uniformar crite-

rios, de unificar métodos, mas no de identificarlos, de absorber los diversos procedimientos particulares, ni de *identificarlos*, como con razón afirma Alcalá-Zamora y Castillo (*Ob. cit.*, pág. 31, núm. 38).

La Teoría General del Proceso, además, no sólo aspira a presentar principios eidéticos, abstracciones y planteamientos ideales, sino que tiene una teleología práctica, que incluso puede ser concebida como utilitarista.

El mutilar, el explicar únicamente un segmento procedimental (como antes ocurría en nuestras Facultades de Derecho, al impartirse dos cursos de Derecho Procesal civil, se ofrecía una visión fragmentaria, o bien, se usaba el ejemplo civil para afrontar temas comunes del proceso, como la acción, la jurisdicción, etc.), restaba oportunidades en la vida profesional al estudiante, ya que sus conocimientos procesales no estaban balanceados.

Con la nueva proyección general, se le brindan conocimientos idóneos que le permiten tener un enfoque y un criterio vitales, que son los conocimientos, no mínimos, sino suficientes, con los que podrá enfrentarse y resolver los planteamientos multiformes que la vida cotidiana, caprichosamente, elabora.

La Teoría General del Proceso, nos da una base estructural, unas líneas directrices genéricas, que se nos antoja comparar con la norma primaria constitucional, que el legislador previene sin caer en un exagerado casuismo; que podrán ser examinadas más tarde con mayor detalle y en sus aspectos específicos, por cada una de las ramas procedimentales concretas, que vendrían a llenar, dentro de nuestro ejemplo comparatista, la función de las leyes secundarias. (FLORES GARCÍA, Fernando: *Enseñanza del Derecho Procesal*, conferencia sustentada el 9 de septiembre de 1967 en la Facultad de Derecho de la UNAM, así como en *Teoría del Proceso*, conferencia dictada en el Curso de Profesores de América, en la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de Guayaquil, Ecuador, el 19 de junio de 1968.)

García Michaus alude a la necesidad de la Teoría General del Proceso, "que estudia los conceptos fundamentales de esta ciencia; hace notar la unidad conceptual de sus diversas ramas, cuando menos en sus puntos más importantes, como son: la acción, la jurisdicción y el proceso". (GARCÍA MICHAUS, Carlos: *La Carrera Judicial*. "Revista de la Facultad de Derecho de México", Tomo XVII, Núm. 65, enero-marzo, 1967, pág. 282. V. también: *Segundo Congreso Mexicano de Derecho Procesal*. Ediciones de la "Revista de la Facultad de Derecho de México", UNAM, 1967, página 282.

Con diáfana claridad, Cortés Figueroa advertía al iniciar el curso de Teoría General del Proceso, que ya tenemos implantado en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, a partir de 1968, que lo que allí se explique, se estudie y desentrañe, será aplicable

a cualquier campo del Derecho que tenga vinculación con lo procesal, independientemente de las inclinaciones y particularizaciones que les sean necesarias en lo futuro por razón de la materia en otros cursos, es decir, del campo civil, del penal, del administrativo, del trabajo, etcétera. (CORTÉS FIGUEROA, Carlos: *Prolegómeno de un Curso Institucional*. "Revista de la Facultad de Derecho de México", Tomo XVIII, Núms. 69-70, enero-junio 1968, pág. 35.)

En Italia, en su Relación leída en el Cuarto Congreso de la Asociación Italiana de Estudiosos del Proceso Civil, celebrado en la Universidad de Florencia en 1958, Allorio, ante el anuncio de un ulterior perfeccionamiento de la sistematización didáctica del Derecho procesal, de introducir en el plan de estudios el curso de "Instituciones de Derecho procesal" (éstas deberían constituir la premisa, tanto del estudio del proceso civil cuanto del penal, debería del mismo modo individualizarse en ellas la matriz didáctica de materias particulares, como el proceso administrativo, el tributario, la quiebra), pregunta si con nueva enseñanza de "instituciones", impartida a los estudiantes de primero y segundo año de jurisprudencia, ¿tendrá verdaderamente por objeto un Derecho procesal común, como desde hace años nosotros, procesalistas, solícitos en construir la teoría general del proceso, venimos vaticinando y preparando? (ALLORIO, ENRICO: *Sobre la Enseñanza Universitaria y Post-Universitaria del Derecho Procesal Civil*, en Problemas de Derecho Procesal, trad. de Santiago Sentís Helendo. Buenos Aires 1963, Tomo I, págs. 122 y 123.)

La unidad del Derecho procesal, que se conseguirá a través de la Teoría General del Proceso, recién ha sido defendida con tesón por Alcalá-Zamora y Castillo. (*Ob. cit.*, en donde dedica los números 11 a 39 a refutar los aparentes e irreducibles "abismos" y diferencias "estridentísimas" de los dualistas; y, a fundamentar los argumentos favorables a la unidad procesal. En el mismo sentido integracionista, encontramos a CARLOS: *Ob. y Loc. cit.* al considerar que la existencia de diversas ramas jurídicas procesales no constituye un obstáculo insuperable para una formulación unitaria que, doctrinalmente, a todos comprenda y enlace. Con ese sentido y alcance, se anuncian los conceptos generales y la problemática del Derecho procesal enrolándolos en la corriente que se orienta hacia esa Unidad.)

En contra de los que sostienen la diversificación de las ramas procedimentales, especialmente entre la civil y la penal. (Como partidario de la postura dualista, se declaró Guillermo COLÍN SÁNCHEZ, procesal penalista, en la Mesa Redonda que con motivo de los Cursos de Invierno 1967-1968 organizara la Facultad de Derecho de la UNAM, sobre el tema la Teoría General del Proceso y su Enseñanza a que la aludimos con antelación.)

En su libro *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, México, D. F., 1964, intitula el capítulo Tercero: *Teoría General del Proceso Penal*, sin embargo, inmediatamente expresa: "La teoría general del proceso

tiene por objeto el estudio de un conjunto de materias indispensables, no sólo para conocer su contenido, sino también para justificar el por qué de la regulación jurídica por parte del legislador.

Los aspectos que debe abarcar, tienen gran repercusión en la materia procedimental, y sólo a través de un estudio teórico general del proceso se puede entender su esencia y fines." pág. 65.

Otro estudioso autor, que en lo personal, nos manifestara su oposición a una Teoría General del Proceso, ZAVALA BAQUERIZO, Jorge E., en su obra *El Proceso Penal Ecuatoriano*, Guayaquil, Ecuador, 1963. Tomo I, págs. 25 y 26, define al proceso penal como una institución jurídica única, idéntica, íntegra y legal, que teniendo por objeto una infracción, establece una relación jurídica entre el titular del órgano jurisdiccional penal y las partes, y entre éstas entre sí, conforme a un procedimiento preestablecido legalmente y con la finalidad de imponer una pena a los agentes activos de la infracción.

Y más adelante agrega: El proceso es institución jurídica "única", porque se nos muestra como un ente homogéneo. El proceso, considerado en abstracto, es único, se puede argüir que existen tantos procesos como hechos delictivos existan, pero es necesario considerar que la unidad como principio del proceso penal no desaparece porque exista multiplicidad de procesos. El proceso es uno solo. Su concepción es total.

No obstante, esa postura de resistencia, es de creerse que las ventajas académicas y prácticas que se derivan de su enseñanza, dan un firme cimiento para pugnar por su implantación definitiva en nuestras Casas de Estudio, como precedente, como presupuesto indispensable para la exposición de las:

4. DISCIPLINAS PROCEDIMENTALES

Una vez que el alumno ha comprendido la problemática general, resulta prudente pasar a enseñarle los diversos procedimientos particulares; habrá, ahora sí, que explicarle las especialidades (de esa rama general orientadora), que son, afirmaba desde ya hace algunos lustros Medina, sus maneras de presentarse, según el campo de Derecho sustantivo sobre el cual enfoque la luz de sus principios (*Ob. cit.*, pág. 17).

Será entonces la oportunidad de ofrecer las perspectivas concretas de las diversas ramas jurídicas procesales que integran la Teoría General del Proceso, en razón del distinto derecho material que procuran tutelar, recogidas —sostenía Carlos— principalmente en los respectivos Códigos de Procedimientos (*Ob. Cit. Proemio*).

El procesalista español Alcalá-Zamora y Castillo, apunta el peligro de que los ulteriores cursos *particulares* de Derecho procesal civil, penal, etc., pueden resultar acentuadísimo procedimentales, aunque el mismo autor se encarga de desvirtuar la eventual objeción, al consignar que la

ciencia y la experiencia del docente pueden fácilmente orillar el peligro, téngase en cuenta que en el curso de Teoría General se llevarán únicamente, los *aspectos comunes*, y que el quedar deslastrados de ellos los cursos particulares, podrá dedicarse más tiempo en ellos a cuestiones específicas, que muchas veces por falta de clases disponibles se condensan en demasía o se pasan por alto. Más adelante, el propio procesalista alude a la Teoría General del Proceso, cursos particulares acerca de los diversos procedimientos y a la libertad de cátedra (*Ob. cit.*, pág. 23. Núms. 48 y 49).

En la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, desde 1966 se planteó la necesidad de Reformar el Plan de Estudio, y para ello el Consejo Técnico designó una Comisión Mixta de profesores y alumnos, que durante casi un año, incansablemente, indagó, recopiló planes de estudios de otras escuelas, sondeó la opinión de especialistas, de profesores destacados, de sectores estudiantiles, de agrupaciones profesionales, etcétera, llegando, tras largas discusiones, a recomendar la inclusión de dos cursos de Teoría General del Proceso, amén de los cursos específicos de los diversos tipos de procedimientos; sin embargo, en definitiva se lee en la Exposición de Motivos de la Reforma al Plan de Estudios que: "Propuso la Comisión la existencia de cuatro cursos de Derecho procesal, dedicando dos al estudio de la Teoría General del Proceso, uno al Derecho procesal civil y otro al procesal penal. Aun cuando el Consejo considera que es de gran importancia el conocimiento de estas materias, no está en posibilidad de aumentar el número de cursos porque considera que debe existir un curso de Teoría General en el que deberán enseñarse las instituciones fundamentales del proceso, ligadas a su aspecto de Derecho Civil, penal y administrativo, complementando esta doctrina general con los estudios concretos de Derecho procesal civil y procesal penal, que se harán en los cursos siguientes, de tal manera que la Teoría General del Proceso sustituye al primer año de Derecho procesal civil, para darle mayor amplitud a la enseñanza de los principios generales. Por lo que se refiere a los aspectos procesales de Derecho del Trabajo, administrativo y amparo, serán estudiados como parte del programa de las materias mencionadas." (Facultad de Derecho de la UNAM: *Exposición de Motivos de Estudio para el año de 1968*. México 1968. págs. 12 y 13, también en "Revista de la Facultad de Derecho de México", Tomo XVIII, núms. 69-70, enero-junio de 1968, pág. 436.)

5. UBICACIÓN

Otro punto cuestionado sobre la enseñanza del Derecho procesal, supesta la admisión de la Teoría General del Proceso, es el determinar el nivel en que la impartición de los cursos procesales resulta más adecuada y de mayor utilidad para el educando.

Se ha dicho que “en Facultades con cursos anuales, una buena distribución de materias podría ser la siguiente: *a*) primer año de estudios procesales —no de la carrera—, Teoría General de Proceso; *b*) segundo año, Derecho procesal civil, y *c*) tercero, Derecho procesal penal y enjuiciamientos especiales. Y en aquéllas con régimen de semestres, esta otra: *a*) semestres primero y segundo, Teoría General del Proceso; *b*) semestres tercero y cuarto, Derecho Procesal Civil; *c*) semestre quinto, Derecho procesal penal, y *d*) semestre sexto, enjuiciamientos especiales.” (ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO: *Ob. cit.*, pág. 26, conclusión 18a.)

Otro criterio es el seguido en la Facultad de Derecho de la UNAM, a partir de 1968, en que se puso en marcha el siguiente plan de Estudios, a nivel de la Licenciatura en Derecho:

Primer semestre:

Teoría económica
Introducción al Estudio del Derecho
Sociología
Derecho Romano I.

Segundo semestre:

Historia de las Doctrinas Económicas
Derecho Romano II
Derecho Civil I.

Tercer semestre:

Derecho Civil II
Derecho Penal I
Teoría General del Proceso.

Cuarto semestre:

Derecho Civil III
Derecho Penal II
Derecho Procesal Civil.

Quinto semestre:

Derecho Civil IV
Teoría General del Estado
Derecho Procesal Penal.

Sexto semestre:

Derecho Constitucional
Derecho Administrativo I
Derecho Mercantil I.

Séptimo semestre:

Derecho Mercantil II
Derecho Administrativo II
Derecho del Trabajo I.

Octavo semestre:

Derecho del Trabajo II
Garantías y Amparo
Derecho Internacional Público.

Noveno semestre:

Derecho Agrario
Filosofía del Derecho
Derecho Internacional Privado.

Décimo semestre:

Derecho Fiscal
Optativa
Optativa.

Todas estas son *materias obligatorias*, que se imparten en cursos de seis horas de clase semanales, equivalente cada una a 12 créditos. El Plan de Estudios comprende 31 materias, equivalentes a 372 créditos.

Además, en el referido Plan de Estudios, se incluyen *asignaturas optativas*, divididas en dos grupos, "A" (con seis horas semanales, igual a 12 créditos); y "B" (con tres horas semanales, igual a 6 créditos), según el cuadro siguiente:

Grupo "A"

Delitos Especiales
Derecho Comparado
Derecho de Autor, Patentes y Marcas
Derecho Notarial
Hermenéutica Jurídica (Redacción de Documentos, Casos Selectos de Jurisprudencia y Metodología Jurídica) *
Juicios Especiales de Derecho Laboral *
Quiebras y Juicios Mercantiles Especiales *
Historia del Derecho Mexicano
Historia Universal de las Instituciones Jurídicas
Ciencias Políticas
Problemas Socio-Económicos de México
Sociedades Mercantiles
Problemas Especiales de Teoría General del Proceso.*

Grupo "B"

Medicina Legal
 Criminología y Ciencia Penitenciaria
 Derecho de la Integración
 Derecho Contable
 Derecho Minero y Petrolero
 Derecho Municipal
 Derecho Militar *
 Derecho Aéreo y Espacial
 Derecho Marítimo
 Derecho de Seguros
 Derecho Bancario
 Derecho Canónico
 Derecho de Seguridad Social
 Derecho Cooperativo
 Sistema Jurídico Anglo-Sajón
 Sistema Jurídico de los Países Socialistas
 Fundamentos de Filosofía Marxista
 Partidos Políticos y Derecho Electoral
 Casos Especiales de Contencioso Administrativo *
 Juicios Civiles Especiales *
 Juicios Penales Especiales *

Derecho Aduanero. (*Exposición de Motivos del Plan de Estudio, cit.* págs. 17 y 18. Asimismo, "Revista de la Facultad de Derecho de México", Tomo XVIII, Núms. 69-70, enero-junio, 1968, págs. 437 a 439. Hemos puesto un asterisco a las asignaturas que tienen un marcado contenido procesal, sin desconocer que también se examinen algunos temas adjetivos en otras materias, como Derecho Romano II, Derecho Internacional Privado, etcétera.)

Obsérvese que entre los criterios apuntados, el de Alcalá-Zamora y Castillo y el Plan de Estudio Oficial de la Facultad de Derecho de la UNAM, existen diferencias sensibles, pues entre otras, en el del primero, se equipara la extensión de dos cursos semestrales necesarios para explicar la Teoría General del Proceso y el Derecho Procesal Civil (sin que sepamos con certeza si el criterio del autor hispano requiera cursos semestrales de tres o de seis horas semanales).

Personalmente nos inclinamos por la existencia de dos cursos de Teoría General del Proceso obligatorio (el de la Facultad de Derecho de la UNAM, mantiene uno obligatorio y otro optativo del grupo "A"), pues permitiría una enseñanza general que comprendiera los temas que señalamos líneas atrás, que son necesarios para proporcionar una visión esquemática global de los institutos procesales del alumno. Estos cursos de Teoría General del

Proceso, pienso que en una Escuela con calendario anual con tres horas de clase semanales, podrían dictarse en segundo y tercer años, dejando el Derecho Procesal Civil y el Procesal Penal para cuarto y quinto. Para un plan semestral, con seis horas de clase a la semana, estimo que la Teoría General del Proceso convendría enseñarla en los semestres cuarto y quinto; el Derecho Procesal civil en el sexto semestre y el Derecho Procesal penal reservarlo para el séptimo semestre, para permitir al estudiante llegar a esos cursos teniendo conocimientos suficientes de las disciplinas sustantivas y de la doctrina constitucional.

En lo que se refiere a las demás asignaturas de contenido instrumental, en términos generales, coincide con el señalado de la ilustre cuatro veces centenaria Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de México. (En efecto, ese Plan de Estudio, responde a las exigencias modernas, que postula el chileno Bascuñán Valdés al señalar que "Los Planes de Estudios rígidos, hoy predominantes, deben ser sustituidos por Planes Semiflexibles en que se cursan ciclos básicos y paralelos de materias de Cultura Jurídica, de Derecho Positivo Dogmático y Aplicado, y de Ciencias y Técnicas. La Técnica y la Metodología de la Investigación Jurídica y Especial deberán ser impartidas y adquiridas en Cursos y Prácticas de Preseminario y Seminario, respectivamente, radicados en el Ciclo Básico y con el carácter de generales y obligatorios. Recomienda que las materias del Plan de estudios sean obligatorias, optativas (con un *quantum* obligatorio) y facultativas, auxiliando su estudio con trabajos prácticos y la clínica jurídica u otras formas activas, con adecuado uso de los instrumentos y técnicas audiovisuales modernos." (BASCUÑÁN VALDÉS, Aníbal: *Anteproyecto de "Declaración de principios sobre la Enseñanza del Derecho (Ciencias Jurídicas y Sociales) en América Latina."* Memoria de la X Conferencia de Facultades y Escuelas Latino Americanas de Derecho (Ciencias Sociales y Políticas, México 1959, págs. 273-274.)

Naturalmente que la Ciencia del Derecho Procesal, en sus proyecciones genéricas, sobre todo, o bien en sus particularidades, debe ser motivo de cursos e impartirse también en el nivel de postgraduados, en las Facultades de Derecho, donde se ha establecido el consiguiente grado académico del Doctorado.

6. A MANERA DE CONCLUSIÓN

De lo expuesto en este minúsculo trabajo, puede observarse que la tendencia que propugna por la impartición de la Teoría General del Proceso, principia a cristalizar en manifestaciones positivas, no sólo en cuanto a los prestigiados autores, que convencidos de sus bondades la defienden, sino que ya en varias Facultades y Escuelas de Derecho se ha implantado su enseñanza. Esperemos que esta experiencia, emprendida con buena fe y

con base en sus ventajas pedagógicas y prácticas en favor del alumnado, traiga óptimos frutos que justifiquen las esperanzas depositadas en una moderna enseñanza del Derecho Procesal, que despierte sanas inquietudes en el educando y le proporcione una idónea información y le procure una mejor formación.